



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

### **Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EXP-S01:0542621/2016 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA ( CONC. 1398)

---

VISTO el Expediente N° S01:0542621/2016 del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica, se notifica el día 29 de noviembre de 2016, consiste en la toma de control exclusivo por parte de la firma HM HOLDINGS (HOLLAND) COÖPERATIEF UA, del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de las firmas CONURBAN S.A.M.C.A.Y.C., y HOTELKO S.A., que son titulares del SETENTA Y CUATRO COMA TREINTA POR CIENTO (74,30 %) de las acciones de la firma HOTEL INTERNACIONAL IGUAZÚ S.A., quien es a su vez titular de un inmueble apto para ser utilizado como hotel.

Que, asimismo, la firma HOTEL INTERNACIONAL IGUAZÚ S.A., ha ejecutado ciertos acuerdos con el grupo SHERATON para el gerenciamiento y operatoria del hotel SHERATON IGUAZÚ & SPA.

Que la fecha de cierre de la transacción descripta ocurrió el día 21 de noviembre de 2016.

Que el día 14 de febrero de 2017 las firmas notificantes solicitaron la confidencialidad de la documentación acompañada como “Anexo 5.a) y b) i Confidencial, 5.a) y b) ii- Confidencial y Anexo 2 b) – Confidencial”.

Que la mencionada ex Comisión Nacional, resolvió reservar la documentación objeto de la solicitud de confidencialidad en la Dirección de Registro de dicho organismo.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada ex Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 21 de junio de 2018, correspondiente a la “Conc.1398”, aconsejando al señor Secretario de Comercio a autorizar la operación notificada consistente en la adquisición por parte de la firma HM HOLDINGS (HOLLAND) COÖPERATIEF UA del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de las sociedades CONURBAN S.A.M.C.A.Y.C., y HOTELKO S.A., las cuales poseen el SETENTA Y CUATRO COMA TREINTA POR CIENTO (74,30 %) de la firma HOTEL INTERNACIONAL IGUAZÚ S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156 y; Conceder la confidencialidad solicitada por las partes notificantes del documento que se encuentra reservado provisoriamente como “Anexo 5.a) y b) i Confidencial, 5.a) y b)ii- Confidencial y Anexo 2b)- Confidencial”, teniendo por suficiente el resumen no confidencial acompañado en la presentación del día 14 de febrero de 2017.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que, cabe destacar, que si bien con fecha 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 estableció en el Artículo 81 que los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme a lo establecido en la ley mencionada en último término.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156, 81 de la Ley N° 27.442 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 350 de fecha 20 de abril de 2018 y el Artículo 5° del Decreto N° 480/18

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Concédese la confidencialidad solicitada por las firmas HM HOLDINGS (HOLLAND) COÖPERATIEF UA, CONURBAN S.A.M.C.A.Y.C., y HOTELKO S.A, el día 14 de febrero de 2017 respecto de la documentación acompañada como “Anexo 5.a) y b) i Confidencial, 5.a) y b) ii- Confidencial y Anexo 2b)- Confidencial”.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma HM HOLDINGS (HOLLAND) COÖPERATIEF UA del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de las firmas CONURBAN S.A.M.C.A.Y.C., y HOTELKO S.A., las cuales poseen el SETENTA Y CUATRO COMA TREINTA POR CIENTO (74,30 %) de la firma HOTEL INTERNACIONAL IGUAZÚ S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 21 de junio de 2018, correspondiente a la “Conc. 1398”, emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2018-29553394-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** Conc. 1398- Dictamen Art. 13 inciso a)

---

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0542621/2016 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: “HM HOLDINGS (HOLLAND) COOPERATIEF UA, Estanislao F. Kocourek, Francisco P. Kocourek, Victoria Bilbao de Kocourek, Pablo A. Kocourek, Roxana Kocourek de G. Bonorino, Victoria Elena Kocourek de Silva, Alejandro Kocourek, Carlos Jacobo Berberian, Hernán Eduardo Cassini, María R. Boffa, Norma Haydee Saint Paul, Elsa V. Terzian, Silvia Eugenia Cabrera, Paula Verónica Cabrera y Cristian Felipe Cabrera S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 25.156 (CONC. 1398)”, en trámite ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

**I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES**

**I.1. La Operación**

1. La operación de concentración económica notificada con fecha 29 de noviembre de 2016 consiste en la toma de control exclusivo por parte de HM HOLDINGS CÔPERATIEF UA (en adelante “HM HOLDINGS”) del 100% de las acciones de las sociedades CONURBAN S.A.M.C.A.Y.C (en adelante CONURBAN) y HOTELKO S.A., (en adelante “HOTELKO”) que son titulares del 74% de las acciones de la firma HOTEL INTERNACIONAL IGUAZÚ S.A. (en adelante “HII”) quien a su vez es titular de un inmueble apto para ser utilizado como hotel. HII ha ejecutado ciertos acuerdos con el grupo SHERATON para el gerenciamiento y operatoria del hotel SHERATON IGUAZU HOTEL & SPA.<sup>1</sup>

2. Según informaron las partes, el cierre de la transacción operó el día 21 de noviembre de 2016, según la prórroga del 10 de noviembre de 2016<sup>2</sup>, quedando la Concentración notificada en tiempo y forma<sup>3</sup>.

**I.2. La Actividad de las Partes**

**I.2.1. Por la parte Compradora**

3. HM HOLDINGS es una sociedad holding, debidamente constituida bajo las leyes de los países Bajos. Se encuentra inscripta en la Inspección General de Justicia. Tiene por finalidad exclusiva la inversión en Argentina. Esta empresa se encuentra controlada por ASB DEVELOPMENTS (CURAÇAO) N.V, la cual posee un 99% de su capital accionario.

4. ASB DEVELOPMENTS (CURAÇAO) N.V. es una sociedad constituida en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, controlada en un 100% por DESERT PALM LLC. El último controlante de DESERT PALM LLC es el Sr. ALI SAEED JUMA ALBWARDY y su familia. Asimismo, conforme lo informado por las partes el último controlante no tiene otras

inversiones en el país.

5. HCA es una sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República Argentina que tiene por objeto ser titular del inmueble ubicado en la calle Posadas 1086/1088, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en donde actualmente funciona un hotel operado por la cadena FOUR SEASONS. Dentro de la propiedad del hotel se incluye también la explotación de dos restaurantes y un bar. Es titular también de dos departamentos ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que no están sujetos a explotación comercial. Esta sociedad se encuentra controlada por HM HOLDINGS.

#### I.2.2. Por la parte Vendedora

6. ESTANISLAO F. KOCOUREK, argentino, titular del Documento Nacional de Identidad N° 4.059.433, previo a la operación poseía una participación en CONURBAN de 29, 17% y una participación en HOTELKO de 50%.

7. FRANCISCO P. KOCOUREK, argentino, titular del Documento Nacional de Identidad N° 4.470.946 previo a la operación poseía una participación en HOTELKO de 50%.

8. VICTORIA BILBAO DE KOCOUREK, argentina, titular del Documento Nacional de Identidad N° 1.656.377.

9. PABLO A. KOCOUREK, argentino, titular del Documento Nacional de Identidad N° 11.299.153.

10. ROXANA KOCOUREK DE G. BONORINO, argentina, titular del Documento Nacional de Identidad N° 13.415.994.

11. VICTORIA ELENA KOCOUREK DE SILVA, argentina, titular del Documento Nacional de Identidad N° 21.954.114.

12. ALEJANDRO KOCOUREK, argentino, titular del Documento Nacional de Identidad N° 14.062.658.

13. CARLOS JACOBO BERBERIAN, argentino, titular del Documento Nacional de Identidad N° 4.506.584, previo a la operación poseía una participación en CONURBAN de 13,08%.

14. MARÍA R. BOFFA, argentina, titular del Documento Nacional de Identidad N° 3.009.614.

15. HERNÁN EDUARDO CASSINI, argentino, titular del Documento Nacional de Identidad N° 4.086.440, previo a la operación poseía una participación en CONURBAN de 13,08%.

16. NORMA HAYDEE SAINT PAUL, argentina, titular del Documento Nacional de Identidad N° 3.222.617, previo a la operación poseía una participación en CONURBAN de 9,29%.

17. ELSA V. TERZIAN, argentina, titular del Documento Nacional de Identidad N° 1.315.617.

18. SILVIA EUGENIA CABRERA, argentina, titular del Documento Nacional de Identidad N° 12.780.854.

19. PAULA VERÓNICA CABRERA, argentina, titular del Documento Nacional de Identidad N° 23.473.755.

20. CRISTIAN FELIPE CABRERA, argentino, titular del Documento Nacional de Identidad N° 16.288.073.

#### I.2.3. Por el Objeto de la Operación

21. CONURBAN es una sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República Argentina con objeto social inmobiliario. Es titular del 49,53% del capital social de HII.

22. HOTELKO es una sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República Argentina cuya actividad principal es la de ser vehículo de inversión. Es titular del 24,77% del capital social de HII.

23. HII es una sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República Argentina que tiene por objeto construir, equipar y/o explotar hoteles de turismo internacional.

24. HII es titular de tres inmuebles ubicados en la Provincia de Misiones ciudad de Puerto Iguazú, uno de ellos ubicado

en el Parque Nacional Iguazú, es una propiedad apta para el desarrollo de la actividad hotelera explotada como SHERATON IGUAZÚ HOTEL & SPA, los otros dos inmuebles son utilizados como vivienda para los empleados de ese hotel.

25. Como se expresó con anterioridad, El 74,3% de las acciones de HII son de titularidad de CONURBAN y HOTELKO. El 25,70% restante era de propiedad de HOTELES SHERATON DE ARGENTINA S.A.C., una compañía no vinculada con el comprador.<sup>4</sup>

## II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

26. En el presente caso, corresponder destacar que si bien el día 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480/2018-publicado el 24 de mayo de 2018 y con vigencia a partir del 28 de mayo de 2018 , estableció en el artículo 81, que: “Los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma.” Por ende, al análisis de la presente operación de concentración económica, le serán aplicables las disposiciones de la Ley N° 25.156 y sus modificatorias.

27. Dicho lo anterior, se resalta que las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

28. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

29. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas, supera el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

## III. PROCEDIMIENTO

30. El día 29 de noviembre de 2016, las partes notificaron la operación conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.<sup>5</sup>

31. Analizada la información suministrada en la notificación, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el Formulario F1, por lo que con fecha 3 de enero de 2017 consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 y haciéndoles saber que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado en dicha providencia, no comenzaría a correr el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156, y el mismo quedaría automáticamente suspendido hasta tanto se diera total cumplimiento con lo requerido.

32. Finalmente, luego de varias presentaciones parciales, con fecha 8 de mayo de 2018, las partes realizaron una presentación a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta COMISIÓN NACIONAL y consecuentemente se tiene por aprobado el Formulario F1, continuando el cómputo del plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del último día hábil posterior al enunciado.

## IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

### IV.1. Naturaleza de la operación

33. Tal como fuera previamente expuesto, la operación consiste en la adquisición por parte de HM HOLDINGS del 100% de las acciones de las sociedades CONURBAN y HOTELKO, que son titulares del 74,3% de las acciones de la firma HII.

34. La tabla siguiente describe las actividades que desarrollan en el país las empresas afectadas en la operación bajo análisis:

Tabla N° 1: Actividades de las empresas afectadas

| EMPRESA ADQUIRENTE |   |
|--------------------|---|
| HCA                | Empresa titular de un inmueble sito en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, actualmente afectado a la actividad hotelera (operado por la cadena FOUR SEASONS).   |
| EMPRESAS OBJETO    |   |
| HII                | Posee el HOTEL SHERATON IGUAZÚ HOTEL & SPA (denominación que surge de un acuerdo con el Grupo SHERATON para su gerenciamiento) en el Parque Nacional Iguazú, en el departamento de Iguazú, provincia de Misiones. A su vez, es titular de otros inmuebles en dicha provincia, aptos para ser utilizados como hoteles. |

Fuente: CNDC en base a información aportada por las Partes en el expediente.

35. De acuerdo a la Tabla 1, ambas empresas son propietarias de inmuebles destinados a la actividad hotelera. No obstante, toda vez que la demanda de este servicio se fundamenta principalmente en la ubicación específica del hotel<sup>6</sup>, el mercado geográfico relevante considerado debe ser de carácter local.

36. Por consiguiente, al tratarse de una operación de conglomerado por extensión geográfica, el nivel de concentración no se verá alterado, por lo cual, no se encuentran elementos que indiquen que las condiciones de competencia actual o potencial puedan ser afectadas negativamente en perjuicio del interés económico general.

#### IV.3. Cláusulas de restricción accesoria

37. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta Comisión Nacional advierte en los Términos y Condiciones oportunamente presentados por las partes, la cláusula denominada 7.1 “Confidencialidad de la Transacción”

38. La misma establece que las partes aceptan mantener la confidencialidad de la información relacionada con la transacción, con excepción de que la legislación exija su divulgación.

39. Por otro lado, la “Cláusula 7.2 Confidencialidad de la información de las compañías” establece que los vendedores deben mantener la confidencialidad de documentos y de la información relacionada con las compañías que no sean de dominio público, salvo que la legislación o una orden gubernamental de la Argentina o de otro territorio con jurisdicción sobre la compradora o los vendedores exija su divulgación. Esta obligación entrará en vigencia en la fecha de cierre y continuará vigente por el plazo de dos años.<sup>7</sup>

40. Existe también una cláusula de Información confidencial en el acuerdo de accionistas que recae sobre toda la información confidencial o patentada de propiedad de la compañía o de los otros accionistas concedida por la compañía bajo un contrato de licencia. Dicha cláusula es previa a la transacción y el documento que la contiene es reemplazado por un nuevo acuerdo entre las partes, la carta oferta irrevocable, por la cual se concreta la operación.

41. En principio, las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia, y lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No obstante, las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7 de la Ley son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.

42. Como es posible observar en este caso particular, se trata de cláusulas de confidencialidad en el marco de la operación llevada a cabo.

43. Al respecto, la Cámara Civil y Comercial Federal, en oportunidad de revisar el contenido de una cláusula con restricciones accesoria –confidencialidad- sostuvo que no surgía de dicho expediente que tal cláusula “[...] tenga por efecto jurídico perjudicar a una de las partes o a este mercado o tenga por efecto modificar precios o condiciones de competencia, ni mucho menos normativa de orden público. De esta manera, no existe objeción alguna a que las partes del contrato reserven confidencialmente esta información por el plazo acordado”<sup>8</sup>.

44. Analizada la redacción de las cláusulas mencionadas, esta COMISIÓN NACIONAL considera que la misma no constituye una cláusula que pueda importar una restricción accesoria a la operación notificada dentro de los términos del

Artículo 7° de la Ley 25.156, pues en el caso concreto tampoco puede modificar precios, condiciones de competencia ni afectar normativa de orden público.

## V. Confidencialidad

45. Con fecha 14 de febrero de 2017 las partes realizaron una presentación en donde solicitaron el tratamiento confidencial de la documentación adjuntada como Anexo. En la misma presentación las partes acompañaron el correspondiente resumen no confidencial.

46. En consecuencia, esta Comisión Nacional ordenó reservar dicha documentación por la Dirección de Registro como “Anexo 5.a) y b)i Confidencial, 5.a) y b)ii – Confidencial y Anexo 2 b) - Confidencial.”.

47. En tal sentido, y considerando que la documentación presentada por las notificantes importa información sensible y siendo suficiente los resúmenes no confidenciales acompañados, esta Comisión Nacional considera que debe concederse la confidencialidad solicitada por las partes, por lo que debe formarse un Anexo Confidencial con la totalidad de la documentación reservada provisoriamente por la Dirección de Registro de esta Comisión Nacional.

48. Sin perjuicio las facultades conferidas a esta Comisión Nacional en los Artículos 17, 19 y 20 de la Ley N° 25.156 y el Artículo 1°, inciso f) de la Resolución SC N° 190 - E/2016 del 29 de julio de 2016 y, por razones de economía procesal se recomienda al Secretario de Comercio resolver en conjunto con el fondo del presente Dictamen, tal como se recomendará a continuación.

## VI.CONCLUSIONES

49. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

50. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO:

a) Autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de HM HOLDINGS del 100% de las acciones de las sociedades CONURBAN S.A.M.C.A.Y.C y HOTELKO S.A., las cuales poseen el 74% de HOTEL INTERNACIONAL IGUAZÚ S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inc. a) de la Ley N° 25.156;

b) Conceder la confidencialidad solicitada por las partes del documento que se encuentran reservado provisoriamente “Anexo 5.a) y b) i Confidencial, 5.a) y b) ii – Confidencial y Anexo 2 b) - Confidencial.”, teniendo por suficiente el resumen no confidencial acompañado en la presentación de fecha 14 de febrero de 2017.

48. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento e intervención.

<sup>1</sup> Las partes a fs. 355 a 358 agregan que con fecha 31 de agosto de 2017 el comprador adquirió 6.311.920 acciones representativas del 25,7% de las acciones de HHI que estaban en poder de SHERATON DE ARGENTINA S.A.C. Como consecuencia de ambas operaciones la actual composición accionaria de HII quedó distribuida de la siguiente manera: HOTELKO con el 24,77%, IGUAZÚ FALLS HOTEL S.A. (antes CONURBAN) con el 49,53% siendo estas empresas objeto de la presente y HM HOLDINGS con 25,7%. Se aclara que esta última adquisición no modifica la naturaleza del control adquirido en las presentes actuaciones.

<sup>2</sup> Documento obrante a fs. 311/326.

<sup>3</sup> La operación se notificó el quinto día hábil posterior al cierre indicado.

<sup>4</sup> Dicha situación se modificó conforme se encuentra explicado en la nota número 1.

<sup>5</sup> Notificado el quinto día hábil teniendo en cuenta el feriado del día 28 de noviembre de 2016, día de la soberanía nacional.

<sup>6</sup> EUROPEAN COMMISSION DG Competition Case M.7902 - MARRIOTT INTERNATIONAL / STARWOOD HOTELS & RESORTS WORLDWIDE

<sup>7</sup> Como fuera manifestado en puntos anteriores, según informaron las partes, la fecha de cierre tuvo lugar el día 21 de noviembre de 2016.

<sup>8</sup> Cámara Civil y Comercial Federal (Sala I); “Clariant Participations LTD y otros c/Defensa de la Competencia s/Apel. Resol. Comisión Nac. Defensa de la Compet.”; 15/12/15.



